



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TET-JDC-016/2017 y acumulados TET-JDC-
017/2017, TET-JDC-022/2017.

ACTORES: HUMBERTO DÍAZ AGUILAR, FLORENTINO PÉREZ
SÁNCHEZ Y JESÚS ANTONIO AGUILAR PÉREZ.

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE
CUAXOMULCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes números **TET-JDC-016/2017, TET-JDC-017/2017 y TET-JDC-022/2017**, relativo a los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por HUMBERTO DÍAZ AGUILAR, FLORENTINO PÉREZ SÁNCHEZ, y JESÚS ANTONIO AGUILAR PÉREZ, respectivamente, quienes promueven con el carácter de ex regidores del Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, quienes reclaman de dicho Ayuntamiento *la "OMISIÓN DE PAGO DE REMUNERACION ORDINARIA, COMPENSACIONES, BONOS, GRATIFICACIONES, RECOMPENSAS, OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE A LAS QUINCENAS DE LOS MESES DE NOVIEMBRE y DICIEMBRE 2016, y:*

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral. El siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, integrantes de ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala para el periodo 2014- 2016.

B. Acuerdo IET-CG 248/2013. El catorce de julio del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo número IET-CG 248/2013, por el cual realizó las asignaciones de regidurías y síndicos a los partidos políticos debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral citada en el punto anterior.

C. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero del dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, para el periodo 2014-2016, incluyéndose los regidores aquí actores, para el citado ayuntamiento.

D. Consta en autos, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2016, para el ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, que fue remitido por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual se aprecia el pago a regidores.

E. El pago percibido por los regidores aquí actores durante el ejercicio 2016, fue por la cantidad de \$8,841.32 (ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 32/100 M.N) en forma quincenal, correspondiendo al mes la cantidad de \$17,682.64 (diecisiete mil seiscientos ochenta y dos pesos 64/100 M.N), antes de impuesto, por lo que con la deducción del impuesto, correspondía la cantidad mensual neta de \$15,000.00 (quince mil pesos).

II. Juicios ciudadanos. El trece y veinte de febrero, así como el dieciséis de marzo, todos de este año, fueron presentados los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los actores Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez, y Jesús Antonio Aguilar Pérez, respectivamente.

III. Registro y turno a ponencia. El catorce y veinte de febrero, así como el dieciséis de marzo de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar los expedientes números **TET-JDC-016/2017**, **TET-JDC-022/2017** y lo turnó a la Primera Ponencia el primero y tercero y a la Segunda Ponencia el expediente **TET-JDC-017/2017**, de acuerdo al turno correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveídos de fechas dieciséis de febrero, nueve y veintidós de marzo del presente año, los Magistrado Ponentes tuvieron por recibidos los escrito de los Juicios Ciudadanos y sus anexos, ordenando radicar los asuntos planteados, registrándolos en el libro de Gobierno bajo los números **TET-JDC-016/2017, TET-JDC-017/2017 y TET-JDC-022/2017**; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer de los citados asuntos, efectuándose una serie de requerimientos, tanto a la autoridad responsable, como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, los cuales que dieron cumplimiento en los términos indicados.

V. Informe Circunstanciado y admisión. Mediante proveídos de cinco y seis de abril del presente año, se tuvo a la autoridad demandada, rindiendo informe circunstanciado en tiempo y forma, para lo cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, admitiéndose a trámite las demandas, haciendo nuevo requerimientos tanto a la parte actora como demandada con relación a las constancias que se consideraron pertinentes para resolver el presente asunto.

VI. Ampliación de demanda. Por escritos de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, los actores Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez, y Jesús Antonio Aguilar Pérez, formularon ampliación de demanda, reclamando el pago de prima vacacional, aguinaldo del año dos mil dieciséis, compensación o gratificación de fin de año, compensación y por el fin de administración pública 2014-2016, notificando a la autoridad demandada respecto del nuevo acto, corriéndole traslado con la misma, requiriéndola para remitir la documentación solicitada, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala respecto a la información que se consideró indispensable en torno a la ampliación de demanda propuesta.

VII. , Rendidos los informes, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se hizo una serie de requerimientos tanto a la autoridad demandada, como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de

Tlaxcala, a efecto de contar con los elementos necesarios tal y como consta en actuaciones.

VIII. Por su parte el diverso juicio ciudadano TET-JDC-017/2017, fue debidamente sustanciado por parte de la segunda ponencia de este Tribunal y al encontrarse en el mismo estado procesal se ordenó el cierre de instrucción respectiva.

IX. Seguido en todas y cada una de sus fases del procedimiento respecto a los expedientes TET-JDC-016/2017 y TET-JDC-022/2017, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento, al encontrarse debidamente integrado y sustanciado el mismo al contar con los elementos necesarios, poniendo a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de resolución por parte del Magistrado Instructor.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los asuntos planteados y de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios electorales, se desprende que son promovidos por diversos actores en contra de la misma autoridad responsable, sustancialmente por los mismos hechos.

Al respecto, el numeral 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, **decreta de oficio la acumulación** de las demandas registradas con los números **TET-JDC-016/2017; TET-JDC-017/2017 y TET-JDC-022/2017**, a la **TET-JDC-016/2017** por ser la primera en su turno.

Asimismo, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral, para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos o ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA**. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.¹

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV; página 2480; con número de Registro IUS: 363208. De igual forma, es consultable en el apartado de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección electrónica es: www.scjn.gob.mx

Dada la naturaleza de los asuntos antes citados y por así corresponderle, deben acumularse al expediente turnado a la primera ponencia, para los efectos precisados en los artículos 44 y 45, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación consistentes en las demandas y ampliaciones de estas, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. Los Juicios Ciudadanos fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales previstos en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en los mismos se precisa el nombre de los actores, fueron promovidos por escrito, mencionan el acto impugnado, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresan los conceptos de agravios que fundamentan su demanda asentando su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, con independencia de que, en apartados siguientes se determinara la procedencia de las acciones puestas en ejercicio.

II. Oportunidad. Los juicios al rubro indicado dada su naturaleza del mismo respecto de las demandas primigenia se consideran fueron presentados en tiempo y forma, de conformidad al criterio de Jurisprudencia número 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS**, es decir dentro de la temporalidad de un año contado a partir del acto impugnado, sin que pueda aplicarse lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de 29 de marzo de 2017, al aprobar por unanimidad de votos el medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS, y en que se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia, toda vez que las demandas que se analizan fueron presentadas antes de tal disenso; y por lo que se refiere a la ampliación de estas se analizará si con las pretensión de la demanda son susceptibles de analizar las pretensiones propuestas en la ampliación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

III. Legitimación y personería. Las demandas fueron promovidas por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que fueron incoadas por los ciudadanos, compareciendo los actores con dicho carácter, sin que fuera objetada la personalidad de estos.

IV. Tercero Interesado. Dentro de los juicios en cita y hasta el momento del dictado de la presente resolución, no compareció persona alguna que refiera tener dicho carácter.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²; y, conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción de los hechos en que los actores fundan su demanda, en la que esencialmente reclaman la falta de pago de las prestaciones siguientes:

ACTOR	ESCRITO DE DEMANDA			AMPLIACIÓN DE DEMANDA
	Nov. 2016.	Dic. 2016	Pago de la remuneración ordinaria, o compensaciones , bonos, viáticos y dietas completas así como gratificaciones, recompensas, bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos estímulos, comisiones y compensaciones durante el año 2016.	Prima Vacacional, pago de aguinaldo y la compensación o gratificación de fin de año y por el fin de administración pública 2014-2016.
Humberto Díaz Aguilar		2 quincenas	Si demando	Si demando
Florentino Pérez Sánchez	2 quincenas	2 quincenas	Si demando	Si demando

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

Jesús Antonio Aguilar Pérez		2 quincenas	Si demando	Si demando
--------------------------------	--	-------------	------------	------------

QUINTO. Excepciones de la demandada.

En torno a los hechos demandados por los actores, la demandada refiere que no puede dar una contestación adecuada a las pretensiones de los actores, derivado de que no tiene en su poder la cuenta pública del último trimestre del ejercicio 2016; así como que, no existen partidas que contemplen prima vacacional ni gratificación de fin de año para los servidores públicos de elección popular, sin que exista presupuestada alguna partida que considere compensaciones, bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos o alguna otra similar.

Bajo esta precisión, dichas excepciones, no versan en torno a la improcedencia de los juicios planteados, sino a cuestiones relativas al fondo de la acción principal, las cuales serán analizadas en su capítulo respectivo.

SEXTO. Análisis de agravios.

Hechos ciertos y notorios. Se tiene como hechos ciertos, no controvertidos, la personalidad de los actores, en su carácter de ex regidores del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala; así como el salario que percibían en forma mensual, correspondiendo la cantidad de \$17,682.64 (diecisiete mil seiscientos ochenta y dos pesos 64/100 M.N), antes de impuesto, por lo que con la deducción del impuesto, correspondía la cantidad mensual neta de \$15,000.00 (quince mil pesos).

Litis. Fijado los hechos ciertos, el presente asunto versará en determinar si resulta procedente otorgar conforme con lo solicitado por la parte actora y que, en su caso, la demandada Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, tenía que cubrirle, consistente en:

1. El pago de la remuneración y/o retribución correspondiente de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis,
2. El pago de la remuneración ordinaria, o compensaciones, bonos, viáticos y dietas completas, así como gratificaciones, recompensas, bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos estímulos, comisiones y compensaciones durante el año 2016; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

3. El pago de prima vacacional, pago de aguinaldo y la compensación o gratificación de fin de año y por el fin de administración pública 2014-2016.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

Los actores refieren, en esencia, que le depara perjuicio la omisión del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, al hacer nugatorio su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, al ser privado de recibir la remuneración a que tienen derechos, conforme con la tabla relacionada en el considerando CUARTO.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave **SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas o parámetros para determinar si el acto impugnado consistente en la cancelación u omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un representante popular, constituye una violación grave al derecho político electoral de ser votado,** siendo necesario para ello acreditar los siguientes elementos:

- a) Si efectivamente existe la omisión en el pago de la remuneración;
- b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente observando las formalidades debidas, y así determinar cuándo una violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Con base en esas directrices, en el caso se advierte que resulta fundado el agravio por concepto de omisión de pago que hacen valer los promoventes en torno a la falta de pago de la remuneración y/o retribución correspondiente de los meses de noviembre y diciembre por las razones que se exponen enseguida.

- a) **Existencia de la omisión de pago impugnada.**

Al respecto, primeramente, se determinará si a los actores le asiste del derecho de recibir el pago de las remuneraciones económicas que reclaman y, hecho lo anterior, si en la especie la responsable omitió el debido pago a los actores.

Ha quedado acreditado que los actores en el presente juicio fueron electos y ejercieron el cargo como Regidores en el Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, durante la administración 2014-2016. Esto conforme con las documentales anexadas.

En ese punto debe destacarse que en autos se encuentra acreditado que el sueldo mensual **bruto**, a que tuvieron derecho los actores durante el ejercicio de su cargo, asciende a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.), **resultando incuestionable que la autoridad responsable no justifico el cubrir el monto reclamado por los actores, consistentes en los siguientes montos siguientes:**

	MENSUALIDADES ADEUDADAS		
	Nov. 2016.	Dic. 2016	Total adeudado
Humberto Díaz Aguilar		2 quincenas	\$15,000.00
Florentino Pérez Sánchez	2 quincenas	2 quincenas	\$30,000.00
Jesús Antonio Aguilar Pérez		2 quincenas	\$15,000.00

Arribándose a tal conclusión derivado de que a pesar de efectuar los diversos requerimientos que se encuentran dentro de autos, no se acreditó que, durante el periodo antes citado, a los actores se les hubiese efectuado el pago de las quincenas reclamadas.

Análisis del segundo y tercer punto controvertido en la litis.

Del escrito de demanda también se advierte que los actores aducen tener derecho al pago de **aguinaldo**, por lo que este Tribunal realizará un análisis para determinar si le asiste la razón, comenzando por abordar lo que se entiende por relación de trabajo y si esta naturaleza jurídica es el vínculo entre los actores y el ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2012, P. 3281 y 3282 define la Relación de Trabajo como: *“Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.”* Así mismo enuncia que *“las frs. XXI y XXII del apartado A del a. 123 de la C emplean la expresión “contrato de Trabajo”; la fr. VII del apartado B utiliza como arranque de la relación laboral, el vocablo “designación”, puesto que en el ámbito de trabajo burocrático lo que existe es el nombramiento, no en el contrato de trabajo.”* De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

Relación de trabajo, que requiere de la existencia de un trabajador, la existencia de un patrón, la prestación de un trabajo personal subordinado, el pago de un salario y un estatuto jurídico objetivo.

Nombramiento, que implica la existencia de un servidor público, la existencia de un titular, la prestación de un servicio personal subordinado, el pago de un salario y un estatuto jurídico objetivo.

Considerando lo anterior, se puede afirmar que ante la falta de cualquiera de los elementos anteriormente citados no es posible hablar de una genuina relación de trabajo; lo cual resulta trascendente en el caso concreto, para afirmar que los actores en el ejercicio del cargo que ostentaron, fueron funcionarios públicos electos en forma popular y directa, para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, lo que permite inferir entonces que, el vínculo jurídico que los unió con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral.

De acuerdo con lo hasta aquí concluido, no le asiste la razón a los actores cuando afirman que tiene derecho a recibir una gratificación de aguinaldo, ya que no existe base legal que permita afirmar que la citada prestación les corresponda por dicho concepto, ya que la relación jurídica que los vinculó al Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, y su situación fue de servidores públicos, lo que se rige por otra normatividad. Tal criterio se refuerza conforme con lo establecido en el artículo 79,

párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que a la letra dice: “*Los integrantes del Ayuntamiento, de los Concejos Municipales o los designados por el Congreso del Estado, no tendrán relación laboral alguna con el Ayuntamiento.*”

Luego entonces, considerando todo lo anterior, es necesario determinar cuál es la relación que vincula a los actores con el Ayuntamiento; por lo que se parte de la premisa plasmada en el artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido de que los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual “*será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*” Del análisis sistematizado de esos parámetros, se entiende que, para poder determinar la prestación debe considerarse dicha remuneración en el presupuesto de egresos que corresponda al año fiscal, su determinación deberá ser conducida con apego a los principios de justicia e igualdad; entonces, como ya se advirtió en los autos la prestación del ejercicio próximo pasado está contemplada, como ha quedado explicado en el estudio de fondo.

Entrando en materia para poder lograr una determinación apegada a los principios de justicia e igualdad, se destaca que, si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente y de todo lo analizado, este Tribunal considera que, en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, del municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, existe presupuestada la gratificación de fin de año a los funcionarios municipales. Por lo que con el ánimo de ponderar los derechos humanos de los actores y beneficiarlos en la mayor medida, en términos de los artículos 1, de la Constitución Federal, y 16, incisos a) y e) de la Constitución Local, se considera pertinente encuadrar a favor de los mismos la procedencia del pago que se encuentra presupuestado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

denominado **PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS y GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS**, únicamente y no así como aguinaldo.

En consecuencia, es imprescindible que esta autoridad jurisdiccional fije el método y el cálculo para determinar dicha remuneración, siendo pertinente precisar que no se cuenta con elementos que permitan establecer con certeza la cantidad que legalmente le corresponde a los actores por concepto de **PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS y GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS** ya que, de la información que envió el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, no se desprende método de cálculo para la distribución de tales prestaciones; asimismo, el municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala tampoco proporcionó algún método para determinar dicha remuneración.

Como se desprende de lo hasta aquí razonado, no se tiene un parámetro cierto de la cantidad que le corresponde a los aquí actores, para el Ejercicio Fiscal 2016, por lo que se considera justo y apegado a la maximización de sus derechos, el considerar, que si le correspondía el pago de estos conceptos.

De autos consta, que en el proyecto 33, para el ejercicio fiscal 2016, fue aprobada la cantidad de prima vacacional a funcionarios por el orden de **\$8,595.60 (OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON SESENTA CENTAVOS)**, y por lo que se refiere al concepto de gratificación fin de año funcionarios, la cantidad de **\$19,101.33 (DIECINUEVE MIL CIENTO UN PESOS, CON TREINTA Y TRES CENTAVOS)**, dando un total por ambos conceptos, la cantidad de **\$27,696.93 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS)**.

Dentro de los funcionarios que son considerados bajo el proyecto 33, de conformidad al tabulador remitido, son veintidós personas, que corresponden a la siguiente relación:

	Área	Puesto
1	Desarrollo Rural	Coordinador de Desarrollo Rural
2	Despacho de Presidencia	Secretaria Particular
3	Jurídico	Asesor Jurídico
4	Juzgado Municipal	Juez Municipal
5	Registro Civil	Juez del Registro Civil
6	Presidencia de Comunidad, Primera Sección	Secretaria
7	Presidencia de Comunidad, Segunda Sección	Secretaria
8	Presidencia de Comunidad, Xaltelulco	Secretaria
9	Presidencia de Comunidad, San Miguel Buenavista	Secretaria
10	Despacho de Presidencia	Presidente Municipal
11	Sindicatura	Síndico Municipal
12	Secretaria del H. Ayuntamiento	Secretario del Ayuntamiento
13	Regiduría	Primer Regidor
14	Regiduría	Segundo Regidor
15	Regiduría	Tercer Regidor
16	Regiduría	Cuarto Regidor
17	Regiduría	Quinta Regidora
18	Presidente de Comunidad	Primera Sección
19	Presidente de Comunidad	Segunda Sección
20	Presidente de Comunidad	Xaltelulco
21	Presidente de Comunidad	San Miguel Buenavista
22	Presidente de Comunidad	Zacamolpa

Con base en dicha relación, de conformidad a la cantidad autorizada para las prestaciones identificadas como prima vacacional y gratificación fin de año funcionarios 2016, que es por la cantidad de \$27,696.93 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS), se considera justo y apegado a derecho, dividir dicho monto de manera proporcional entre los funcionarios relacionados, lo cual resulta el monto individual de \$1,258.95 (Mil doscientos cincuenta y ocho pesos, con noventa y cinco centavos).

Tal consideración se estriba, derivado de que no se cuentan con elementos que permitan realizar una distribución distinta, como en su caso lo serían los días laborados durante dicho año a cargo de dichos funcionarios, las constancias de retención de impuestos de los salarios de todos estos y que, en caso de contarse con dichos elementos, implicaría asumir plenamente las funciones de administración interna de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

dicho ayuntamiento, considerándose potencializado el derecho de los actores con la forma de distribución propuesta por este Tribunal.

Ahora bien, derivado de los diversos requerimientos efectuados, ni por ninguna otra vía, la responsable pudo acreditar, que se le hubiera cubierto a los hoy actores los montos antes descritos y por ende, resulta evidente que la determinación de la misma de no efectuarle el pago, violentó el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los servidores públicos de la federación, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios de sus entidades y de dependencias, así como de sus administradores paraestatales, paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión válida de que se dejó de pagar las remuneraciones correspondientes a los actores en su calidad de regidores, para el periodo electo comprendido del 2014-2016. En esa índole, la falta de pago de la remuneración por el desempeño del cargo de Regidores electos, es suficiente para considerar que la medida constituyó por sí misma, y *prima facie*, una afectación a su derecho a desempeñar el cargo de representante popular para el que fueron electos en el referido Ayuntamiento.

b) Afectación al derecho de ejercer el cargo. En ese orden de ideas, el agravio expuesto por los actores, resulta **fundado**, pues tal circunstancia se asimila a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado como la afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues la remuneración económica constituye un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política, por lo que un acto de retención que no se

encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

Así también, resulta ser una medida de tal naturaleza, que supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada; lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, lo que la doctrina denomina el “*estatus jurídico de la oposición*” o la “*oposición garantizada*” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

Del mismo modo, con apoyo en precedentes de derecho internacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en términos similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “*en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad*”. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político electoral de ejercer el cargo; pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo; violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor, derivada de una relación de índole laboral o administrativa, porque afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

En este tema, la Sala Superior ha ido más allá y ha precisado, además, que la cancelación de las dietas de una representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Con relación a este punto, de los artículos 115 y 127 de la Constitución General de la República; 91, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción IV y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se observa que las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, estarán previstas en los respectivos presupuestos de egresos de los ayuntamientos y que estos servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo; dicha disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Por ello, la Sala Superior sostiene que el carácter obligatorio e irrenunciable, hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso, del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala.

En esa tesitura, tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, el de los ayuntamientos), de

cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

En el mismo sentido, refiere el máximo tribunal electoral, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar entre las garantías institucionales, la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración), así como la destitución, que solo puede darse por causa graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos, “por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones”.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.

La protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

c) Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Una vez confirmada la existencia de la retención de la remuneración a los actores y valorada la posible afectación al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

A este respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sostiene que la suspensión total o temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Agrega, que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que también deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual dice que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En este tipo de asuntos, la Sala Superior³ ha invocado los precedentes siguientes:

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que si bien, se puede limitar al goce del derecho de propiedad, como el salario, pensión o remuneración, en el caso del monto de los mismos, estos pueden reducirse únicamente por la vía legal y por motivos justificados;
2. De igual manera, destaca que el Tribunal Interamericano ha considerado que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, solo permite a los estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales “mediante leyes promulgadas con el objeto de

³ Razonamiento contenido en las resoluciones SUP-JDC-0303/2014 y SUP-JDC-5/2011.

preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”;

3. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en particular de acuerdo con las normas y procedimientos establecidas por la ley.

Por otra parte, la privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados, puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.

Inclusive en algunas legislaciones se prevén circunstancias que justifican la omisión temporal en el pago de las dietas correspondientes a los representantes populares. Así, a manera de ejemplo, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución Federal, los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

En sentido similar, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone en sus artículos 29 y 30, que el Congreso del Estado, podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento, por inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año; por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que impidan el cumplimiento de sus funciones; por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar en contra de los intereses de la comunidad y porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal del estado de Tlaxcala, los miembros del cabildo y los funcionarios de la administración pública



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

municipal carecen de atribuciones para determinar la disminución y retención del pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber. Máxime que la retención del pago de la dieta o remuneración, por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; lo que en todo caso, de acuerdo con la normatividad aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que solo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la supresión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho, solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato; y los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, en el artículo 54, fracción VII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, se establece entre las facultades del Congreso del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuyo procedimiento se sujetara a las reglas del juicio político pudiendo imponer como sanción, la de inhabilitación en los términos establecidos en la ley.

Por su parte en el artículo 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se establece expresamente, que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes en funciones del Ayuntamiento, podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales, de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Así también, los artículos 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen respectivamente, como causas de suspensión de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, la inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año, la imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones; y por

incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y como causas de revocación de mandato, abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar contra los intereses de la comunidad; y porque la mayoría de los ciudadanos pidan la revocación por causa justificada.

De lo previsto en las disposiciones mencionada se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para retener el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, solo puede derivar de un procedimiento seguido en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Ahora bien, de actuaciones no se advierte que la retención de las dietas a los aquí actores haya emanado de algún procedimiento legalmente seguido para modificar de alguna forma el desempeño del cargo al representante popular, emitida por autoridad competente; por tanto, se considera ilegal la retención de las remuneraciones de que los actores fueron objeto, y en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de las remuneraciones a que los promoventes iniciales tienen derecho, debiendo ser restituidos en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio de su cargo.

Finalmente, respecto a las prestaciones que identifican en sus demandas y ampliaciones de esta como pago, bonos, viáticos y dietas completas así como gratificaciones, recompensas, bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos estímulos, comisiones y compensaciones durante el año 2016, gratificación por el fin de administración pública 2014-2016, no se hace condena alguna, derivado de que, de autos, no se encuentra acreditada la determinación de estas, y que en su caso, de conformidad al criterio orientador contenido en la resolución SCM- JDC-109/2017 y acumulado dictado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pudo comprobar que procedieran dichas prestaciones, amén de que, bajo el principio ontológico de la prueba, correspondía a la parte actora, probar la existencia y la procedencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

las prestaciones reclamadas, situación que en el presente caso no ocurrió, incluso, a pesar de los requerimientos efectuados por esta autoridad, dentro del presente procedimiento.

Alcance de la reparación. De acuerdo con el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la sentencia que favorezca las pretensiones en los juicios ciudadanos, debe restituir a los promoventes en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal que se repare completamente la afectación generada a los actores. La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución de la demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos.

Sin embargo cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a los actores y se limitaría la efectividad de los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En tal situación, al consistir la violación determinada en la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho los actores Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez y Jesús Antonio Aguilar Pérez con motivo del ejercicio del cargo de regidores, solo puede verse reparada

con el pago íntegro del dinero adeudado por el Ayuntamiento del mismo municipio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el reclamo expuesto por los actores consistente en la falta de pago de remuneración, así como el que identificaron como prima vacacional y gratificación fin de año funcionarios 2016, lo procedente es que este Tribunal repare la violación alegada y restituya a los actores, en el goce del derecho vulnerado consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Como consecuencia de la anterior determinación, se requiere al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para:

a) Realizar, dentro de un término de quince días hábiles contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a los actores Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez y Jesús Antonio Aguilar Pérez, de los meses noviembre y diciembre dos mil dieciséis, así como el pago de prima vacacional y gratificación de fin de año a funcionarios 2016, analizado en párrafos anteriores, debiendo pagarse a los actores las cantidades siguientes:

	MENSUALIDADES ADEUDADAS			prima vacacional y gratificación fin de año funcionarios 2016	TOTAL
	Nov. 2016.	Dic. 2016			
Humberto Díaz Aguilar		2 quincenas	\$15,000.00	\$1,258.95	\$16,258.95
Florentino Pérez Sánchez	2 quincenas	2 quincenas	\$30,000.00	\$1,258.95	\$31,258.95
Jesús Antonio Aguilar Pérez		2 quincenas	\$15,000.00	\$12,58.95	\$16,258.95



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-16/2017
y acumulados TET-JDC-017/2017, TET-JDC-
022/2017.

De conformidad a la anterior relación, se deberá pagar a los actores Humberto Díaz Aguilar y Jesús Antonio Aguilar Pérez, la cantidad de \$16,258.95 (dieciséis mil doscientos cincuenta y ocho pesos, con noventa y cinco centavos, y por lo que se refiere al actor Florentino Pérez Sánchez la cantidad de \$31,258.95 (treinta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos, con noventa y cinco centavos), correspondiéndole a la demandada realizar el cálculo del impuesto correspondiente.

b) Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable y Tesorero Municipal que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

c) En cuanto hace a la pretensión solicitada por los actores referentemente al pago de bonos, viáticos y dietas completas así como gratificaciones, recompensas, bonos de actuación y productividad, gestión, elaboración de proyectos estímulos, comisiones y compensaciones durante el año 2016, gratificación por el fin de administración pública 2014-2016, no se hace condena al pago a la autoridad demandada, al no haberse acreditado la procedencia de tales prestaciones, en los términos establecidos; en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de dichas prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales, números **TET-JDC-016/2017; TET-JDC-017/2017 y TET-JDC-022/2017**, a la **TET-JDC-016/2017**, de conformidad en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Humberto Díaz Aguilar, Florentino Pérez Sánchez y Jesús

Antonio Aguilar Pérez, en su carácter de Ex Regidores de Cuaxomulco, Tlaxcala, en contra de la omisión de pagar la remuneración económica inherente al cargo por el que fueron electos.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Cuaxomulco, Tlaxcala, vinculando los efectos al Tesorero de dicho Ayuntamiento, proceda al pago de la remuneración que le fue retenida a los actores, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la vinculada, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.- - - -

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE
SEGUNDA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**